

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta Provincia en oficio 14 del anterior me dice lo siguiente:

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Ha llamado muy desagradablemente la atencion de S. M. la existencia de muchos Oficiales separados de sus cuerpos sin excusas suficientes que para ello les caracteriza. Esta falta siempre notable, y en el dia mucho mas grave cuando una deplorable guerra civil reclama los esfuerzos y decision de todos los militares beneméritos, y que abren un vasto campo de gloria y de renombre á cuantos son capaces de apreciar debidamente estos inapreciables objetos que son justamente el mas noble estímulo y la mas preciosa recompensa de las fatigas y peligros en la carrera de las armas. S. M. por tanto no podrá menos de reputar como mas poco á propósito para continuar con utilidad en el servicio de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II y en defensa de la justa causa de la legitimidad y de la patria, á los que ademas de manifestar poco aprecio á aquellos generosos principios faltan á los deberes que les impone la disciplina permaneciendo separados de sus cuerpos sin necesidad absoluta ó sin autorizacion legitima. En este firme conocimiento deseando S. M. conciliar con la justicia su natural indulgencia, se ha servido resolver que empleando V. E. vigorosamente la autoridad que le está confiada, dicte las medidas y providencias mas honorificas á fin de que dentro del mas breve plazo que V. E. calcule segun las distancias respectivas se reunan á sus banderas y estandartes todos los

Gefes y Oficiales que de ellos estén separados sin causa legal ó legitimidad no admita la menor duda, pasado cuyo término improrogable ordena S. M. que sean inmediatamente dados de baja los que no se hayan presentado en sus cuerpos, sin admitirles ningun género de excusa proponiéndolos en seguida para su licencia absoluta. S. M. confia en el pleno cumplimiento de esta necesaria é importante medida al celo y firmeza de V. E. y quiere que disponga para llevarla á efecto, y de sus resultados me dé V. E. puntual y sucesivo conocimiento, á cuyo fin lo digo todo á V. E. de Real orden, en la inteligencia de que hoy prevengo de la misma al Intendente general lo conveniente para que en los límites de sus atribuciones contribuya al mismo objeto. Y á fin pues de que la preinserta Real orden tenga el mas puntual cumplimiento, ha resuelto que V. sin pérdida de tiempo la haga saber á todos los Gefes y Oficiales que se hallan en el distrito de su mando separados de los cuerpos á que pertenezcan, previniendo á los que lo estan sin causa legal ó cuya legitimidad no admitan la menor duda, sobre cuyo exámen encargo á V. la mas estrecha escrupulosidad, que dentro del preciso término de veinte y cuatro horas despues de comunicada esta orden se pongan en marcha para incorporarse en sus respectivos regimientos, á cuyo efecto los espedirá V. los correspondientes pasaportes señalándoles en ellos el tiempo que absolutamente necesitaren para verificarla con arreglo á las distancias, y haciéndoles entender al mismo tiempo que de no realizar su incorporacion en los términos prevenidos, serán indefectiblemente dados de baja sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar. Seguidamente me remitirá V. una relacion de todos los Gefes y Oficiales que á consecuencia de la anterior determinacion se hayan puesto en mar-

cha para incorporarse en sus banderas, con expresion del día en que hayan salido y en el que deban presentarse en sus cuerpos segun el tiempo que en los pasaportes se les haya señalado para verificarlo; y me remitirá asimismo otra relacion de los que legítimamente queden en ese distrito, espresando en ella con toda claridad los motivos de su permanencia en aquel; todo sin perjuicio de que V. al comunicar tambien la presente orden á los cuerpos existentes en esa Provincia los reencargue me remitan inmediatamente el estado que se ha pedido por la circular de 9 del actual. V. conoce la importancia de que se lleve á efecto cuanto de jo prescrip-tó sin la menor consideracion y miramiento, y por lo tanto confio en su acreditada celo por el mejor servicio de S. M. que nada omitirá por su parte para que se realicen dichas medidas con la exactitud y urgencia que quiere la REINA Gobernadora y exigen las circunstancias."

Y á fin pues de que tenga el mas exacto cumplimiento en las personas á que se dirige, lo transcribo á V. para que por el Boletín oficial de la Provincia se comunique á los pueblos de la misma. Dios guarde á V. muchos años. Leon 3 de Marzo de 1835. = Bernardo Alvarez = Sr. Redactor del Boletín oficial de la Provincia.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

El Gefe de la Plana mayor del Ejército de Castilla la Vieja con fecha 27 del anterior, me dice lo que copio.

"Al Excmo. Sr. General de este Ejército y Provincia dice el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 13 del actual lo siguiente: = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de la comunicacion de los Capitanes generales de Galicia y Castilla la Vieja dirigidas á mi antecesor en 13 y 17 de Octubre último en las que manifestaban la necesidad de que se continuase satisfaciendo á los individuos de tropa de las Compañías de Seguridad pública los premios de constancia y retiros que muchos gozaban por sus servicios anteriores; porque de lo contrario no habrá quien se aliste en ellas procedente de la clase de antiguos militares, á que pertenecen la mayor parte de los Sargentos y Cabos, deseando dejar todo este nuevo servicio por haberseles suspendido el pago de los haberes que ganaron en el Ejército; enterada S. M. y queriendo dar á dichos individuos una prueba evidente del aprecio que le merecen los servicios que están prestando en defensa de los legítimos derechos

de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, ha tenido á bien declarar conformándose con el dictamen de la Seccion de Guerra del Consejo Real expuesto en acordada de 28 de Enero próximo pasado que la Real orden de 11 de Noviembre último por la que se mandó que no se abonase á los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de las expresadas compañías los haberes que perciban por el presupuesto de este Ministerio, se concreta únicamente á los sueldos de los Oficiales colocados en ellas procedentes de las clases de escedentes y retirados, sin que esta medida sea extensiva á los individuos de tropa en cuanto á sus retiros, premios de constancia y demas que disfrutaban por sus servicios anteriores cuyo pago debe continuársele por las respectivas Pagadurías militares. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Y para que llegue á noticia de los interesados y tenga el mayor cumplimiento en obsequio del mejor servicio, lo transcribo á V. S. advirtiéndole que para que tenga mas publicidad lo hará insertar en el Boletín oficial de esa Provincia."

Lo que trasmito á V. para que insertándolo en el Boletín oficial de esta Provincia tenga la publicidad debida. Dios guarde á V. muchos años. Leon 7 de Marzo de 1835. = Bernardo Alvarez = Señor Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Olvidando muchos pueblos de esta Provincia que tienen Ayuntamiento, ó acaso menosprecian-do lo prevenido en los artículos once y doce del título 3.º de la instruccion para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras, de veiate uno de Octubre del año próximo pasado, inserta en el Boletín del mismo, número 93; y lo dispuesto por el Gobierno civil en el número 5.º del Boletín oficial de este año; no han formado todavia las propuestas de los sugetos que han de componer la Comision de instruccion primaria de pueblo y que deben de aprobar las de Partido. Otros, ó no han llenado todavia los estados de escuelas que se les remitió con el Boletín número 6.º, ó entendiendo mal la instruccion contenida en el mismo, han enviado los suyos que los han formado, ó al Gobierno civil, ó á la Secretaría de la Comision de Provincia.

Este abandono en el cumplimiento de las órdenes superintes, y esta mala inteligencia que frecuentemente se da á lo que disponen las autoridades, produce un atraso considerable en los asuntos del Real Servicio, entorpece las mejores operaciones, y deja ilusorias las benéficas miras del Gobierno de S. M. La Comision de Provin-

cia que no puede ver con indiferencia los perjuicios que de este modo se causan al bien público, no puede menos de advertir á todos los pueblos:

1.º Que los que no hayan hecho las propuestas de los individuos que han de componer las Comisiones de Pueblo lo verifiquen sin la menor excusa ni dilacion, en el preciso término de ocho dias, dentro del cual han de estar entregadas en las respectivas comisiones de Partido para que recaiga la aprobacion competente.

2.º Que todos los pueblos que no hayan llenado los estados de escuélas que se han remitido, lo verifiquen poniendo al dorso de ellos las observaciones que tengan por conveniente, dentro del mismo término de ocho dias, y entregándolos sin detencion, á las comisiones de Partido á que correspondan.

3.º Y si á pesar de este aviso de la Comision provincial, hubiera todavia pueblos indóciles y abandonados, que no cumplieren con lo prevenido, las Comisiones de Partido los obligarán á ello hasta enviar á costa de los Ayuntamientos, comisionados que recojan las propuestas ó estados en que estuviesen en descubierto.

Sírvase V. insertarlo en el Boletín oficial de su cargo para noticia de todos. Leon 7 de Marzo de 1835. — Jacinto Manrique, Presidente. — Matias Oliveros, Vocal Secretario. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

SUBVENCIÓN DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Para la subasta del arrendamiento de las rentas decimales del Obispado de Badajoz por frutos del presente, está señalado para el primer remate el día 1.º del corriente: el segundo el 11 del mismo y el tercero y último el 21 de id. en la Secretaría de Intendencia, desde las once á las doce de la mañana, bajo las condiciones arregladas por la Administracion del ramo, que se pondrán de manifiesto á los licitadores en la Escribanía de Rentas y en las cantidades del presupuesto siguiente:

Tercias Reales.	42.600. 32.	} 353.980.
Escusado.	149.680. 7.	
Noveno.	161.698. 29.	

Todo lo cual anunciará V. en el Boletín oficial de esta Provincia á los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. muchos años. Leon y Marzo 8 de 1835. — Antonio Porro. — Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Un detenido exámen de las fundadas reclamaciones y de los complicados expedientes á que han dado lugar las reglas establecidas en la Real orden de 4 de Enero de 1830, adicional á la Instruccion de los derechos de Puertas de 10 de Noviembre de 1824, ha hecho conocer á S. M. la REINA Gobernadora la necesidad de abolirlas en la parte esencial, y de sustituir otras en que se encuentre conciliado el interés del Estado con los de las diversas clases de contribuyentes. Con tan importante objeto se ha dignado S. M. mandar, que desde 1.º de Marzo del corriente año, en que la Real Hacienda se ha de hacer cargo de la administracion de la expresada Renta por la conclusion del arriemlo general, se observe puntualmente la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA EXACCION

DE LOS DERECHOS DE PUERTAS.

Reglas esenciales.

Artículo 1.º En conformidad á la base sentada en el Real decreto de 30 de Mayo de 1817, los derechos de Puertas no se exigirán sino por los géneros, frutos y efectos que se destinan al consumo de las Capitales de Provincia y puertos habilitados en que están establecidos, y en el radio ó recinto exterior sujeto al mismo impuesto, que esté ya señalado ó se señale, segun las órdenes expedidas, ó que se expidan en esta materia.

Art. 2.º La exaccion se hará por las tarifas aprobadas en 4 de Enero de 1830, con las alteraciones que han tenido desde aquella fecha por las diferentes Reales órdenes.

Art. 3.º Cuando las introducciones se hagan con determinada aplicacion al consumo interior, se cobrarán en el acto los Derechos de Puertas; pero si se declarase ser de tránsito para otros puntos, se dejarán salir libremente con las debidas precauciones, ó se constituirán en depósito doméstico en la casa del dueño ó consignatario, si así lo solicitasen, para proporcionarse oportunamente la salida.

Art. 4.º La duracion del término del depósito será de un año en todos los puertos habilitados de primera ó segunda entrada, lo mismo para los géneros, frutos, efectos extrangeros y coloniales, desde que se despachen y paguen los derechos de rentas generales, que para los del Reino que se introduzcan por mar ó por tierra,

con destino al extranjero ó América, ó á otros puntos del Reino.

Art. 5.º Sin otra excepcion que la de los comerciantes y traficantes transeuntes, el derecho ó accion al depósito será igual para todos los residentes, sean ó no comerciantes matriculados, dueños, consignatarios ó comisionados, labradores empadronados ó no empadronados, poseedores ó administradores de diezmos, de rentas en frutos, ó especuladores que los acopian y almacenan para negociarlos.

Art. 6.º Las extracciones que se hagan de los depósitos para otros puntos, serán libres de todo derecho, bien sean de cuenta propia de los dueños ó encargados de los depósitos, ó de la de los consignatarios á quienes se remitan, ó bien por compra que hagan otros vecinos ó ferasteros para extraerlos.

Art. 7.º La duracion del depósito en las Capitales de lo interior será tambien de un año para los frutos y producciones de la agricultura; pero para los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, y para los géneros y efectos del Reino, procedentes de cualquiera otra industria, será solo de cuatro meses.

Art. 8.º Queda abolido en las Capitales y puertos de cosecha y cria de vinos y aceites, el método de hacer el cargo á los cosecheros por el resultado de los aforos ejecutados despues de concluida la elaboracion de dichos caldos con las varias deducciones que estan en práctica en diferentes puntos. En su lugar se substituirá el sistema de fijar la cantidad de aceituna, mosto y uva que se necesita para una arroba de aceite ó vino en limpio, y llevándose en los Fielatos razon exacta de las entradas, se hará luego el cargo por lo que resulte de este cálculo, que se ejecutará desde luego para la cosecha de 1835, formalizando expediente con audiencia de las oficinas de personas inteligentes de entre los mismos cosecheros y la aprobacion de los Intendentes. Las cuentas de las entradas se pasarán á la administracion para que se formalicen los cargos, despues de lo cual se seguirán las reglas que se establecen para los depósitos.

Art. 9.º Durante el término de los depósitos podrán los interesados destinar, aplicar ó vender para el consumo interior la parte de los géneros, frutos ó efectos depositados que tengan por conveniente; pero con la obligacion de dar aviso á la administracion, y pagar en el acto los derechos correspondientes. Estarán obligados asimismo todos los que tengan géneros, frutos ó efectos constituidos en depósito, á presentar á la Administracion cada tres meses una relacion de las aplicaciones ó ventas que hayan hecho para el consumo interior, de las extracciones para otros puntos, y de las existencias que resulten com-

pletando el pago por lo destinado al consumo, si en alguna parte no lo hubiesen ya realizado.

Art. 10. Los Administradores estan facultados para disponer los aforos que estimen convenientes con la mira de comprobar aquellas relaciones, y esta medida puramente administrativa y coercitiva en general, no lleva consigo la idea de sospecha ó desconfianza de aquel con quien se efectúe. Un mismo aforo se hará extensivo á todas las partidas de géneros, frutos y efectos de una misma clase, aunque constituidas en depósito en diferentes fechas.

Art. 11. Al cumplir el término del depósito se cobrarán los derechos correspondientes á las existencias que resulten si los interesados no pidiesen próroga, la cual nunca se negará si tienen acreditada una religiosa exactitud en las relaciones y en el puntual pago por lo que durante el depósito hayan destinado al consumo. El Administrador por sí no podrá en ningun caso negar la próroga. Si no considerase al interesado acreedor á ella, dará parte al Intendente ó Subdelegado, con expresion de los motivos, para que determine lo que corresponda, dando luego cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 12. Si los interesados al cumplir el término del depósito, ó de la próroga ó prórogas que se les hayan concedido, determinasen pagar los derechos por las existencias, dándolas ya como destinadas al consumo interior, y luego por no proporcionarse este quisiesen sacarlos para otros puntos, ni se devolverán los derechos, ni se darán guias con expresion de haberlos pagado porque el pequeño recargo que despues de un término amplio, cuanto se quiera, puede resultar á un leve residuo, quedará compensado con el ahorro de trabas é intervenciones fiscales de bastante extension que la Real Hacienda habria de imponer para tener seguridad de que los géneros, frutos y efectos extraidos, con nota de haber satisfecho los derechos de Puertas, eran realmente los mismos que los habian pagado; sin embargo, si las existencias por que se hubiesen pagado los derechos fuesen de tal entidad, que habiendo de sacarlos á otros puntos se pudiese seguir perjuicio de consideracion á su dueño, se instruirá y consultará el oportuno expediente para que S. M. se digne resolver lo que fuese de su Real agrado.

Art. 13. El término del depósito para los géneros, frutos ó efectos que por venta, traspaso ó cualquiera otra clase de contrato interior pasen á otro dueño, se contará siempre desde que primitivamente se constituyó; pero el segundo, tercero, ú otro posterior tenedor, podrá solicitar y tendrá accion á obtener las prórogas que le convengan en la forma que queda anteriormente expresada. (Se continuará.)